



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00107-00
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE GUEVARA VALDERRAMA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE COTA

El señor **Andres Felipe Guevara Valderrama**, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota, pretendiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en lo que corresponde a:

“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Estatuto Tributario en lo que corresponde a:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.”

esbozando las siguientes pretensiones:

“1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de COTA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de COTA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”

CONSIDERACIONES:

El malestar del actor se centra en que producto del procedimiento administrativo sancionatorio, como consecuencia del foto comparendo No. 99999999000002602299 que culminó con la Resolución No 4261 de fecha 11 de abril de 2022 , en la que se resolvió de forma negativa la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º 2602299 de Fecha 17 de septiembre de 2016, indicando así el actor que en total pasaron más de 3 años entre actuaciones administrativas es decir la resolución del comparendo y 3 años de cobro coactivo y que la entidad no ha querido aplicar la prescripción contenida en el art 159 del Código Nacional del Tránsito.

En el presente caso el Despacho, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto)

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrillas fuera de texto)

Se tiene que la presente acción de cumplimiento, es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no como instrumento judicial para obtener fines económicos, como pretende el actor en la demanda, concretamente, para que se retiren los comparendos de la base de datos del SIMIT, sanciones pecuniarias impuestas por la violación a las leyes de tránsito del país.

Frente al objeto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado¹ ha indicado:

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva

¹ Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, **en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.** (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por otra parte, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)²

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”³

Observa esta sede judicial la improcedencia de la acción constitucional en estudio, por la existencia de otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, comoquiera que la acción de cumplimiento **no ha sido prevista** para reemplazar los demás instrumentos procesales y que su existencia obedece a un claro principio de subsidiariedad, el Despacho debe reiterar que el accionante cuenta con otros mecanismos procesales para tramitar sus pretensiones, como lo son la acción ejecutiva (si considera que el acto administrativo le reconoce un derecho) o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral (si existe controversia respecto del derecho rogado).

Finalmente, al presente trámite no es posible darle el trámite de acción de tutela como lo sugiere el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez son inequívocas las pretensiones del accionante en procura de ejercer la acción de cumplimiento. Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa medida el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - RECHAZAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - ADVERTIR que contra la presente providencia **no procede recurso alguno**, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

Tercero. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46be0707b91c680f4c17b1719f48008170312628f836a4c3fb6a03e0e44f9f8b**

Documento generado en 29/03/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>